



**JDO. DE PRIMERA INSTANCIA N. 7**  
**ALBACETE**  
**SENTENCIA: 00161/2019**

C/. DIONISIO GUARDIOLA, 44, BIS - 1ª PLANTA DCHA  
**Teléfono: 967 22 94 97**, Fax: 967 55 12 47  
**Correo electrónico:** instancia7.albacete@justicia.es  
Equipo/usuario: EME  
Modelo: N04390  
N.I.G.: 02003 42 1 2019 0000150

**JVB JUICIO VERBAL 0000040 /2019**

Procedimiento origen: / **Sobre**

**OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE ,  
DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. , , ,

Procurador/a Sr/a. ANTONIO NAVARRO LOZANO , ANTONIO NAVARRO LOZANO , ANTONIO NAVARRO LOZANO ,  
ANTONIO NAVARRO LOZANO , ANTONIO NAVARRO LOZANO , ANTONIO NAVARRO LOZANO , ANTONIO NAVARRO  
LOZANO , ANTONIO NAVARRO LOZANO , ANTONIO NAVARRO LOZANO , ANTONIO NAVARRO LOZANO

Abogado/a Sr/a. , , , ,  
DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. , EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL SA  
Procurador/a Sr/a. MARIA LUISA , MARIA LUISA Abogado/a  
Sr/a. ,

Procedimiento: Juicio Verbal nº 40/2019

**SENTENCIA**

En Albacete, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por **DOÑA** , Magistrada del  
Juzgado de Primera Instancia número siete de los de Albacete y  
su Partido, los presentes autos de juicio **VERBAL N° 40/2019**,  
seguidos a instancia de **DOÑA** , **DOÑA** ,  
**DOÑA** , **DOÑA** , **DOÑA** ,  
**DOÑA** , **DOÑA** , **DOÑA** ,  
**DOÑA** **Y DOÑA** representadas por el  
Procurador de los Tribunales don Antonio Navarro Lozano y  
asistidas de la Letrado doña Belén Luján Sáez, contra **EL MUNDO**  
**UNIDAD EDITORIAL S.A. Y DON** , **DIRECTOR**  
**DEL DIARIO EL MUNDO**, representados por la Procuradora de los  
Tribunales doña y asistidos del Letrado  
don , en ejercicio de la acción de  
rectificación, procede dictar la siguiente resolución,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de las referidas  
demandantes se presentó, en fecha de 7 de enero de 2019, demanda  
de juicio verbal, en ejercicio de la acción de rectificación,  
contra El Mundo Unidad Editorial S.A. y don ,  
Director del Diario El Mundo en la que, tras exponer  
los hechos y fundamentos de derecho, terminó suplicando que,  
previos los trámites legales, se dictase sentencia por la que se  
condenase a los demandados a publicar o difundir la rectificación  
que se acompaña como documento nº 3 de la demanda y que consiste  
en:

*"Que no ha existido declaración de las cuatro denunciadas en sede judicial, ni con carácter de preconstituida ni sin él; no ha existido declaración en sede judicial de las denunciadas, ni antes ni después. El Juez de Instrucción 3 de la Palma del Condado, que se empeñó en considerar el objeto del proceso tan sólo unas "insinuaciones sexuales" desligadas o desconectadas de cualquier contexto laboral, a pesar de que los hechos que fueron objeto de denuncia se imputan a uno de los empleadores que se prevaleció de tal condición, decreta el archivo provisional sin que haya pasado nada nuevo en las actuaciones en estos seis meses, cuando incoó. El Juzgado no ha realizado investigación judicial alguna en estos seis meses y ha rechazado tanto la práctica de diligencias instadas por la acusación como la solicitud de prórroga de la instrucción interesada por el Ministerio Fiscal y apoyada por esta parte. Es sin investigación como se produce el archivo, existiendo por demás otro procedimiento judicial que continúa su curso ante el Juzgado de Instrucción nº 1 en el que aparece imputada la empresa y en el que son perjudicadas las diez temporeras.*

*En este orden de cosas, se significa que, entre otras cosas, este mismo Juzgado que ahora archiva es el que se negó a recoger la denuncia de la situación de las jornaleras que se intentó interponer en fecha de 1 de junio de 2018 (vuelva Vd. el lunes, como en las novelas de Galdós, lo que posibilitó que las mujeres fueran expulsadas ese domingo día 3); el que tardó más de un mes en acordar el personamiento de mis mandantes y otro mes más en darnos acceso material a las actuaciones y ello de forma incompleta - habiendo sido objeto de queja forma por nuestra parte-, siendo que no se pudo acceder a los autos porque "se los había llevado el juez a su casa por razón de complejidad" (y ahora archiva); el mismo Juzgado que recibió declaración al investigado sin haber dado la oportunidad de personarse a mis mandantes ni haber informado de tal actuación (el investigado declara sin poder ser interrogado por la acusación) y el que pretendió que mis mandantes comparecieran para su declaración el día 14 de junio sin citarlas a ellas directamente (se avisa por teléfono a la letrado, no a ellas, cuando no existía todavía designación y además la abogada tenía otro señalamiento anterior a cientos de kilómetros), sin que se hubieran personado ni conocieran todavía la causa judicial y avisando con veinticuatro horas de antelación, encontrándose las mismas a cientos de kilómetros de la sede judicial y sin recursos; el que señaló de nuevo la declaración para el día 7 de diciembre pasado, en medio del puente de la Constitución, y se ha negado a que se practiquen mediante videoconferencia desde el Juzgado del domicilio de las denunciadas (cuando como es público y notorio la defensa se está asumiendo a nuestra costa, siendo nuestros recursos más que limitados y careciendo las jornaleras de medios propios) y el mismo Juzgado que, no habiendo podido celebrarse estas declaraciones, solicitándose un cambio de fecha por enfermedad de la letrado designada, archiva sin más y sin explicaciones (el Auto de sobreseimiento provisional es modelo prototipo, sin, como antes decíamos, fundamentación concreta alguna). Esas son las condiciones en las que se ha producido el archivo provisional y Vds. han omitido y se han negado a contrastar, dando la falsa apariencia de que la decisión judicial se ha producido tras haber*

*escuchado a las denunciantes en declaración, lo que, como vemos, es completamente falso. Tocar contra su voluntad los genitales a una esclava no es delito, es el mensaje que se desprende de lo sucedido”.*

Dicha rectificación se habrá de publicar en el diario digital Elmundo.es en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de la LO reguladora del derecho de rectificación, contados desde la notificación de la Sentencia estimatoria, con imposición de costas del juicio al demandado.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que, en el término legal, compareciera en las actuaciones y formulara el escrito de contestación, cosa que hicieron los codemandados, en base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos en escrito presentado en fecha de 29 de abril de 2019, y en el que terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda presentada, con expresa imposición en costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** Tras ello, se señaló día y hora para la celebración de la vista, que tuvo lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el día 23 de julio del actual, con la asistencia de las partes.

**CUARTO.-** Abierto el acto por S.S<sup>a</sup>, las partes demandante y demandada ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando ambas el recibimiento del pleito a prueba.

A continuación, se practicaron aquellas pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes (documental), con el resultado que consta en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

Y tras su práctica, quedaron los autos sobre la mesa de S.S<sup>a</sup> para dictar la oportuna resolución.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED] se interpuso demanda en ejercicio de la acción de rectificación, al amparo de lo dispuesto en la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, a sustanciar por los trámites del juicio verbal, contra El Mundo Unidad Editorial S.A. y don [REDACTED], Director del diario El Mundo.

De forma sintética, los hechos en que se basa su demanda son los siguientes:

El 14 de diciembre de 2018, el periódico El Mundo publicó - al menos en su edición digital- una información que no es veraz sobre el proceso judicial iniciado ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma del Condado (Huelva) por cuatro de las diez demandantes por presuntos delitos de acoso sexual (DP nº 553/2018).

En concreto, en la publicación se dice que *"los hechos denunciados no han quedado acreditados a lo largo de la investigación practicada, en la que se tomó declaración al empresario y "como prueba preconstituida o anticipada" a las cuatro súbditas marroquíes ante el riesgo de que concluyera su contrato de trabajo y regresaran a su país, todo ello con la idea de "salvaguardar sus derechos y adoptar las medidas oportunas con todas las garantías" explicaba el juez en el auto que acordaba la apertura de diligencias previas"*.

Sin embargo, dicha publicación no es veraz ya que no ha existido declaración de las denunciadas en sede judicial, ni con carácter preconstituido o sin él y el procedimiento ha sido archivado sin practicar más prueba que la declaración del investigado.

La publicación de dicha información inexacta y no contrastada comporta un descrédito público para las denunciadas, por lo que se solicitó al medio de comunicación la rectificación de la misma, sin que ello haya sido atendido, razón por la cual se interpone la presente demanda solicitando la rectificación de la información publicada en los términos que constan en el suplico de la demanda.

Frente a la demanda, se oponen los codemandados invocando la excepción de falta de legitimación activa porque las diez demandantes no son las que remiten la carta de rectificación y porque la presente demanda se interpone por diez personas cuando la noticia que se pretende rectificar tan sólo alude al archivo de la denuncia por cuatro temporeras contra un empresario agrícola por presunto acoso sexual; y, en cuanto al fondo, que la demanda no puede prosperar porque no pretende rectificar la noticia publicada, sino ampliar, adicionar y completar dicha información dando una versión de los hechos disidente de la publicada; que la pretendida rectificación no cumple los requisitos que legal y jurisprudencialmente se exigen; que la llamada rectificación incluye hechos y cuestiones que no fueron objeto de publicación; que la noticia publicada reproduce de forma textual un teletipo de la Agencia EFE y, además, se hace eco de forma objetiva y escueta de la existencia de un auto de archivo de la denuncia por acoso sexual frente a un empresario de la provincia de Huelva; y que el medio de comunicación no entra a valorar las razones o las condiciones en que se produjo el archivo. Por dichas razones, la parte demandada solicita la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** La acción ejercitada en la demanda es la acción de rectificación que regula la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, cuyo artículo 1 establece que *"Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de*



*comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”.*

Partiendo de lo anterior, procede examinar, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación activa invocada por la parte demandada.

Funda dicha excepción en dos motivos, a saber, que las demandantes no son las que remiten el escrito o carta de rectificación y que la presente demanda se interpone por diez personas cuando la noticia que se pretende rectificar tan sólo alude al archivo de la denuncia por cuatro temporeras contra un empresario agrícola por presunto acoso sexual.

Por tanto, se ha de examinar, por separado, cada uno de los motivos invocados:

1.- Respecto del primer motivo, afirma la demandada que la carta de rectificación no fue remitida al director del medio de comunicación por las jornaleras denunciantes, en nombre propio, sino que dicha carta fue encabezada por la AUSAJ (Asociación de Usuarios de la Administración de Justicia) y firmada por su Vicepresidenta, la Abogada doña Belén Luján Sáez.

Sin embargo, procede rechazar dicho motivo de oposición ya que, por una parte, el artículo 2 de la LO 2/1984 no exige más que la remisión de un escrito de rectificación, sin la exigencia de requisitos formales especiales para el ejercicio de la acción extrajudicial de rectificación, que constituye el requisito de procedibilidad procesal.

Por otra parte, la carta fue firmada por la Abogada que había sido apoderada por las jornaleras denunciantes. Es decir, la Abogada actuaba por mandato expreso de dichas jornaleras, en cuyo nombre dirigió el escrito de ejercicio extrajudicial de la acción, como actuación propia del arrendamiento de servicios de Abogado. Dicho poder se acompaña como documento nº 4 de la demanda.

Y, por último, en la carta de rectificación se ponía a disposición del director del medio (o sus servicios jurídicos) el poder otorgado por dichas jornaleras. Pues bien, no consta que el medio solicitara su exhibición o cuestionara la legitimación de la Abogada en dicho momento.

Por todo lo expuesto, procede rechazar el referido motivo de oposición.

2.- Respecto del segundo motivo, afirma la demandada que la demanda se interpone por diez personas cuando la noticia que se pretende rectificar tan sólo alude al archivo de la denuncia interpuesta por cuatro temporeras, desconociéndose quienes son esas otras seis demandantes y cuál es su relación con la noticia.

En efecto, la noticia cuya rectificación se pretende se refiere a la denuncia interpuesta por cuatro temporeras contra un empresario agrícola de Almonte por supuesto acoso sexual y

que dio lugar a un proceso judicial seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de La Palma del Condado.

Por tanto, sólo esas cuatro temporeras ostentan legitimación en el presente procedimiento ya que, de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, de la referida LO, *"Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos"*.

Y dichas temporeras-denunciantes son doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED], según se desprende del testimonio de DP nº 553/2018 seguidas ante el referido Juzgado.

Por tanto, procede estimar la excepción de falta de legitimación activa respecto de las otras seis demandantes, esto es, respecto de doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED]. En consecuencia, procede desestimar la demanda formulada por las mismas.

**TERCERO.-** La parte actora solicita, al amparo del artículo 1 de la referida LO 2/1984, la rectificación de la noticia publicada el 14 de diciembre de 2018, por el periódico El Mundo -al menos en su edición digital- sobre el proceso judicial iniciado ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma del Condado (Huelva) por cuatro de las diez demandantes por presuntos delitos de acoso sexual (DP nº 553/2018).

En concreto, en la publicación se dice que *"los hechos denunciados no han quedado acreditados a lo largo de la investigación practicada, en la que se tomó declaración al empresario y "como prueba preconstituida o anticipada" a las cuatro súbditas marroquíes ante el riesgo de que concluyera su contrato de trabajo y regresaran a su país, todo ello con la idea de "salvaguardar sus derechos y adoptar las medidas oportunas con todas las garantías" explicaba el juez en el auto que acordaba la apertura de diligencias previas"*.

Sin embargo, según afirma la parte actora, dicha publicación no es veraz ya que no ha existido declaración de las denunciadas en sede judicial, ni con carácter preconstituido o sin él y el procedimiento ha sido archivado sin practicar más prueba que la declaración del investigado.

Frente a ello, la parte demandada mantiene la rectificación solicita no cumple los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente y que, además, incluye hechos y cuestiones que no fueron objeto de publicación.

Ante todo, conviene precisar que el presente procedimiento no es el cauce adecuado para investigar sobre la veracidad de los hechos objeto de información y de rectificación.

En este sentido, mantuvo el TC en su Sentencia nº 168/1986, de 22 de diciembre, que *"... la sumariedad del procedimiento verbal exime sin duda al Juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o*



publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de la Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos”.

Conviene igualmente señalar, como indica la STC de 10 de junio de 2011 nº 99/2011 (EDJ 2011/118587) que: “la rectificación queda conformada, ante todo, como un derecho de la persona aludida a ejercer su propia tutela, un derecho reaccional de tutela del honor, o de bienes personalísimos asociados a la dignidad, al reconocimiento social o a la autoestima frente a informaciones que incidan en la forma en que una persona es presentada o expuesta ante la opinión pública. Una forma de reacción de urgencia, que puede, en su caso, anticipar el posterior ejercicio de otras vías legales de tutela, civil o penal, en orden al enjuiciamiento de la lesión aducida y a la reparación pertinente en su caso.

Pero junto a ese carácter, la rectificación opera como un complemento de la información que se ofrece a la opinión pública, mediante la aportación de una “contraversión” sobre hechos en los que el sujeto ha sido implicado por la noticia difundida por un medio de comunicación.

La relevancia pública del espacio informativo en el que queda comprometida la formación de la opinión, justifica la acogida de versiones que permitan el contraste de informaciones en ese mismo espacio mediante la aportación de datos por quien se ve implicado en alusiones que considera inciertas y lesivas de su reputación. (...)”.

En definitiva, el derecho de rectificación precisa, para su estimación, de los siguientes requisitos:

- a) Que haya una “información” pública, de lo que se deriva que sólo puede ejercerse el derecho cuando se publiquen “hechos”, por lo que no cabe invocar rectificación de opiniones, valoraciones o juicios subjetivos de valor;
- b) Que la información se “considere” inexacta por el afectado: no es preciso que el demandante pruebe la inexactitud de la información.
- c) Que la información “aluda” al demandante.
- d) Que le perjudique (en su honor o en cualquier otro derecho o interés legítimo).
- e) Que dicha información u otra similar no contenga ya la versión de los hechos del aludido (en cuyo caso el derecho ya se ha recogido o respetado por el medio).

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, ha de examinarse el contenido de la información publicada el 14 de diciembre de 2018.

Y, en efecto, una vez examinado, puede afirmarse que existen hechos objetivos que aluden a las cuatro demandantes, que éstas consideran inexactos y que claramente le perjudican en su honor o dignidad pues comporta un descrédito público para ellas pues da a entender que no se ha dado credibilidad a las declaraciones prestadas en el Juzgado con carácter preconstituido. En concreto, dicho hecho inexacto alude a que *"se tomó declaración "como prueba anticipada o preconstituida" a las cuatro súbditas marroquíes ante el riesgo de que concluyera su contrato de trabajo y regresaran a su país"*, cuando en realidad no se les recibió declaración en sede judicial.

Por todo ello, ha de acogerse la pretensión actora, pero sólo en parte.

En concreto, procede la rectificación siguiente: *"No ha existido declaración de las cuatro denunciantes en sede judicial, ni con carácter de preconstituida ni sin él"*, sin que sea necesario repetirlo dos veces, tal y como se interesa por la parte actora.

Y, en todo lo demás, ha de rechazarse la rectificación ya que la misma versa sobre cuestiones que no han sido objeto de la publicación, vertiendo una serie de opiniones, comentarios y juicios de valor sobre el juez de instrucción, el juzgado y la investigación llevada a cabo. Es decir, la rectificación solicitada (salvo en el extremo indicado) resulta desproporcionada pues excede en extensión a lo que ha sido objeto de noticia y excede con creces del ámbito del derecho de rectificación.

Por todo lo expuesto, procede estimar parcialmente la demanda.

**QUINTO.-** Dada la estimación parcial de la demanda formulada por doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.2 LEC, no se efectúa pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas. Por tanto, cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Y dada la desestimación de la demanda formulada por doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED], doña [REDACTED] y doña [REDACTED], las costas procesales causadas se imponen a las referidas demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC.

VISTOS los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] y DESESTIMANDO la demanda interpuesta por DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED], DOÑA [REDACTED]



██████████, DOÑA ██████████ y DOÑA ██████████, representadas todas las demandantes por el Procurador de los Tribunales don Antonio Navarro Lozano, contra EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL S.A. Y DON ██████████, DIRECTOR DEL DIARIO EL MUNDO, representados por la Procuradora doña M<sup>a</sup> Luisa ██████████, en ejercicio de la acción de rectificación conforme a la LO 2/1984, DEBO CONDENAR Y CONDENO a los referidos demandados a que rectifiquen la información publicada por el periódico El Mundo -al menos en su edición digital- sobre el proceso judicial iniciado ante el Juzgado de Instrucción n° 3 de Palma del Condado (Huelva) por cuatro de las diez demandantes por presuntos delitos de acoso sexual (DP n° 553/2018 de dicho Juzgado), en los siguientes términos:

*"No ha existido declaración de las cuatro denunciadas en sede judicial, ni con carácter de preconstituida ni sin él".*

Dicha rectificación se ha de publicar en el diario digital Elmundo.es en la forma y los plazos previstos en el artículo 3 LO 2/1984 contados desde la notificación de la presente Sentencia.

Sin imposición de las costas procesales causadas respecto de la demanda formulada por doña ██████████, doña ██████████, doña ██████████ y doña ██████████.

Y respecto de la demanda formulada por doña ██████████, doña ██████████, doña ██████████, doña ██████████ y doña ██████████, las costas procesales causadas se imponen a las referidas demandantes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer, en el plazo de cinco días, recurso de apelación, que solo será en un solo efecto, del que conocerá la Iltma AP de Albacete.

Líbrese certificación literal de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.